

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Manizales, veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DIEGO ALZATE RÍOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.543, en contra de la señora **MÓNICA MARCELA QUINTERO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.313, se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda y sus anexos se observa que la misma no reúne los requisitos de ley, ya que adolece del siguiente defecto:

- Se indica en el libelo genitor que el demandante actúa a través de apoderado judicial, pero con los anexos de la demanda no fue aportado el poder, el cual debe ser allegado al expediente.
- En la demanda se relaciona como demandante al señor JUAN DIEGO ALZATE RÍOS C.C. 1.053.794.543,, respecto del cual se aporta la cédula de ciudadanía, pero revisado el registro civil de nacimiento allegado, se advierte que allí aparece registrado es JUAN DIEGO ALZATE RÍOS, con nota que indica que hubo cambio del nombre del inscrito, mediante Escritura Pública Nro. 117 corrida en la Notaría Primera del Círculo de Manizales, del 30 de enero de 2021, pero revisado el registro civil de matrimonio, se advierte que allí aparece registrado es el señor DIEGO ARMANDO ALZATE RÍOS, identificado con el mismo número de cédula de ciudadanía número del demandante; esto es, la C.C. 1.053.794.513, debiendo ser aportado entonces el registro civil de matrimonio con el cambio de nombre correspondiente.
- Deberá clarificar tanto en los hechos, como en las pretensiones, el proceso que pretende tramitar; esto es, si se trata de la cesación de

efectos civiles de matrimonio católico o si se trata de proceso de divorcio, pues en el escrito de la demanda se indica presentar demanda de *cesación de efectos civiles de matrimonio (divorcio)*, pero en el acápite de los hechos, en el numeral primero, se indica que la pareja convivió bajo relación matrimonial celebrada el 08 de agosto de 2016, en la Notaría Tercera de Manizales.

- Deberá indicar las causales de divorcio que dieron origen a la presentación de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 154 del C.C. relacionando las vicisitudes que constituyen cada una de las causales que invoque.
- En la demanda no se indica expresamente cual es el último domicilio de los cónyuges, esto conforme al numeral 2 del artículo 28 del C. G del P, con el fin de determinar la competencia territorial del asunto.
- Deberá presentar la relación de activos y pasivos de la sociedad conyugal, con la indicación del valor estimado de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 523 del C. G. P.
- Deberá también aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de notificaciones de la parte demandada, conforme lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, igualmente procederá con el envío de la subsanación de la demanda.
- Relacionará tanto la dirección para notificaciones del demandante como del apoderado judicial, puesto que no indicó la dirección para notificaciones del togado y frente al demandante relacionó: calle 23 Nro. 23-16 oficina 1005 y además el correo electrónico del vocero judicial.

El artículo 90 del C. General del Proceso dice: “... *El Juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días so pena de rechazo...*”.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **DIVORCIO** promovida a través de apoderado judicial por el señor **JUAN DIEGO ALZATE RIOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.794.543, en contra de la señora **MONICA MARCELA QUINTERO CRUZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.786.313, por los motivos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de CINCO (5) días para que se corrija la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: En cuanto al reconocimiento de personería, esta se resolverá una vez se allegue el respectivo poder otorgado, con lo exigido por el Despacho en el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ**

ALOB

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d40078cef8b65b38da9e9117404bab4f994cde1bd8d6c8e145319e558ce811**

Documento generado en 26/07/2023 03:16:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>